



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2015-PA/TC
HUAURA
ENRIQUE JARAMILLO ORTEGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Jaramillo Ortega contra la resolución de fojas 101, de fecha 5 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundado el pedido de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 15 de junio de 2010 (f. 50), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura decidió confirmar la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 30 de diciembre de 2009 (f. 44), que declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 89-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2009, que suspende la pensión de jubilación del actor y ordena que la entidad emplazada restituya la pensión de jubilación del demandante, abonando los devengados e intereses, sin costos.
2. El demandante, con fecha 7 de enero de 2014 (f. 80), presenta una solicitud de represión de actos homogéneos alegando que, pese a haberse ordenado la restitución de su pensión de jubilación, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 870-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de diciembre de 2013 (f. 76), decide nuevamente suspender el pago de su pensión sin que exista documento alguno que acredite sus afirmaciones y sin tener en cuenta que dicha situación que ya había sido materia de evaluación en el presente proceso de amparo que concluyó con la sentencia de fecha 15 de junio de 2010 (f. 50) y que ordenó la restitución de su pensión de jubilación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada.
3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la Resolución 2, de fecha 5 de diciembre de 2014 (f. 101), revocó la apelada Resolución 25, de fecha 9 de junio de 2014, que declaró fundado el pedido del demandante; y, reformándola, declaró infundado el pedido de represión de actos homogéneos, por considerar que no se configura la homogeneidad entre el acto contenido en la primigenia Resolución 89-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2009 (f. 69), y el acto contenido en la Resolución 870-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de diciembre de 2013 (f. 76).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2015-PA/TC
HUAURA
ENRIQUE JARAMILLO ORTEGA

4. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la misma y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que para efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) La existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y b) El cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.

En el caso de autos, la pretensión en el proceso de amparo seguido por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a que se hace referencia en el considerando 1 *supra* estaba referida a que se declare nula la Resolución 89-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2009, que resuelve suspender el pago de su pensión a partir de junio de 2009; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad emplazada que le restituya el pago de su pensión de jubilación.

6. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 15 de junio de 2010 (f. 50), declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), nula la Resolución 89-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2009, que suspende la pensión de jubilación del actor y ordenó la restitución de la pensión del demandante por considerar, entre otros fundamentos, que la fiscalización posterior implica la declaración de nulidad del acto administrativo sustentado en fraude o irregularidad; sin embargo, de los actuados no se aprecia que se hubiera cumplido con ello. Al respecto, cabe precisar que consta en la Resolución 89-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2009 (f. 69), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió suspender el pago de la pensión del actor que le fue otorgada mediante la Resolución 01677-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de noviembre de 2005, por considerar que mediante el Oficio 268-08—MTPE/2/12.241, de fecha 10 de julio de 2008, la División de Registro Sindical de la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) ha señalado que de la revisión y análisis del Sistema de Registro Sindical solamente obra el registro de la Confederación Nacional de Trabajadores; no así del Movimiento Sindical Cristiano del Perú (MOSICP). Asimismo, indica que no obra el registro por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo en la que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata haya ostentado el cargo de presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores en alguna junta directiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2015-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE JARAMILLO ORTEGA

7. Por su parte, la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por el demandante está referida a que se declare nula la Resolución 870-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de diciembre de 2013 (f. 76) y que se le restituya su pensión de jubilación; resolución administrativa que resuelve suspender la pensión de jubilación del actor a partir del mes de enero de 2014, sustentando su decisión en que la declaración jurada del 12 de octubre de 2005 (folio 15 del expediente administrativo), suscrita por Víctor Manuel Sánchez Zapata en su condición de expresidente del empleador Confederación Nacional de Trabajadores (CNT), en la que deja constancia que el actor ha laborado para el referido empleador desde el 2 de mayo de 1971 hasta el 30 de julio de 1991 resulta contradictoria, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Oficio 268-08—MTPE/2/12.241, de fecha 10 de julio de 2008 (folio 211 del expediente administrativo), y el Oficio 160-2009-MTPR/2.12.241, del 8 de mayo de 2009 (folio 212 del expediente administrativo), la fecha de creación de la confederación fue el 13 de junio de 1971 y, adicionalmente, se precisa que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata ostentó el cargo de presidente colegiado desde 1986 a 1990, no teniendo las facultades correspondientes para expedir la citada declaración jurada en el año 2005, esto es, años después de su mandato, lo que permite establecer que dicho documento carece de veracidad en su contenido. Más aún cuando en la referida declaración jurada el Sr. Víctor Manuel Sánchez Zapata consigna día, mes y año de inicio y cese laboral del accionante (desde el 2 de mayo de 1971 al 30 de julio de 1991), pese a que según la Copia Certificada 309-2003-JPMC-1-CC expedida por la comisaría de Cotabambas, fechada en Lima el 7 de febrero de 2003 (f.14) obra en el libro de denuncias directas que existe una signada con número DD 3249, del año 1985, en la que se señala que del auto de propiedad de Víctor Sánchez Zapata se sustrajeron los libros de planilla del personal y libro de caja de la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT). A su vez, según los reportes de las consultas efectuadas en los Sistemas que administra la ONP (Orcinea y Sciea) (f. 218) no se ha comprobado que la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) haya declarado trabajadores y/o realizado aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se determina que carece de veracidad el vínculo laboral alegado entre el administrado y el precitado empleador.
8. En tal sentido, se evidencia que no se trata del mismo acto lesivo, pues en un primer momento la Resolución 89-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2009 (f. 69), resolvió suspender el pago de la pensión del actor a partir de junio de 2009, sustentando su decisión en el Oficio 268-08-MTPE/2/12.241, de fecha 10 de julio de 2008; mientras que la Resolución 870-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 5 de diciembre de 2013 (f. 76), que resuelve suspender el pago de la pensión del actor a partir de enero de 2014, lo hace sustentándose además en el Oficio 160-2009-MTPR/2.12.241, del 8 de mayo de 2009 (folio 212 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2015-PA/TC
HUAURA
ENRIQUE JARAMILLO ORTEGA

expediente administrativo), en la denuncia policial signada con número DD 3249, del año 1985, conforme consta en la Copia Certificada 309-2003-JPMC-1-CC expedida por la comisaría de Cotabambas, fechada en Lima el 7 de febrero de 2003 (folio 14 del cuaderno administrativo) y en los reportes de las consultas efectuadas en los sistemas que administra la ONP (Orcinea y Sciea) (folio 218 del expediente administrativo); documentos que no fueron mencionados ni utilizados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la resolución administrativa de fecha 30 de abril de 2009 (f. 69).

9. En consecuencia, la pretensión del demandante no se encuentra dentro del instituto de los actos homogéneos al no cumplir con los presupuestos señalados por este Tribunal para que sea admitida como tal. En efecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que “el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior.”(subrayado agregado), motivo por el cual corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL